

Dec 229/2021. Hidrocarburos. Impuestos. Combustibles. Nafta y Gas Oil. Suba. Monto. Suspensión. Trimestre

Por
Redacción Central

Se **extienden** los **efectos** de determinados incrementos en los montos a los fines de **determinar el impuesto sobre los combustibles líquidos y el impuesto al dióxido de carbono** (*Ley 23.966 y modif. Dec 501/2018, [488/2020](#), [783/2020](#), [965/2020](#) y [35/2021](#)*)

Combustibles: nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil

Monto. Actualización: Oct a Dic 2020

Incremento: 62%

Efectos: desde el 21/04/2021

Vigencia: 01/04/2021

HIDROCARBUROS

Decreto 229/2021

DCTO-2021-229-APN-PTE – Decreto N° 488/2020. Modificación.
Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2021 (BO. 01/04/2021)

VISTO el Expediente N° EX-2021-23795955-APN-SE#MEC, los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 501 del 31 de mayo de 2018, 488 del 18 de mayo de 2020, 783 del 30 de septiembre de 2020, 965 del 30 de noviembre de 2020 y 35 del 22 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el primer párrafo del artículo 4° del Capítulo I y en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II, ambos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se establecieron montos fijos en pesos por unidades de medida para determinar el impuesto sobre los combustibles líquidos y el impuesto al dióxido de carbono, respectivamente.

Que, asimismo, en el inciso d) del artículo 7° del mencionado Capítulo I del Título III también se estableció, en lo que aquí interesa, un monto fijo diferencial del impuesto sobre los combustibles líquidos, para el gasoil, cuando se destine al consumo en el área de influencia de la REPÚBLICA ARGENTINA conformada por las Provincias del NEUQUÉN, de LA PAMPA, de RÍO NEGRO, del CHUBUT, de SANTA CRUZ, de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, el Partido de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y el Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

Que en los artículos mencionados en los considerandos precedentes se previó que los referidos montos fijos se actualizarían por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, considerando las variaciones acumuladas de ese índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Que en el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501/18 se dispuso que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, actualizará los montos de impuesto establecidos en el primer párrafo del artículo 4°, en el inciso d) del artículo 7° y en el primer párrafo del artículo 11, todos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, considerando, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se efectúe.

Que en el mencionado artículo 7° se estableció, asimismo, que los montos actualizados del modo antes descripto surtirán efectos para los hechos

imponibles que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive.

Que en el artículo 6° del Decreto N° 488/20 se dispuso, originalmente, que los incrementos en los montos de impuesto fijados en el primer párrafo del artículo 4°, en el inciso d) del primer párrafo del artículo 7° y en el primer párrafo del artículo 11, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que resulten de las actualizaciones correspondientes al primer y al segundo trimestres calendario del año 2020, en los términos del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501/18, surtirían efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil a partir del 1° de octubre de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, por el artículo 1° del Decreto N° 783/20 se sustituyó el citado artículo 6° del Decreto N° 488/20 y se dispuso que la actualización correspondiente al primer trimestre calendario del año 2020, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, surtiría efectos a partir del 16 de octubre de 2020, inclusive, suspendiéndose toda otra actualización hasta el 1° de diciembre de 2020.

Que, luego, mediante el artículo 1° del Decreto N° 965/20 se sustituyó nuevamente el referido artículo 6° y se dispuso, para los mismos productos, que la actualización correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2020 surtiría efectos desde el 16 de diciembre de 2020, inclusive, suspendiéndose toda otra actualización hasta el 15 de enero de 2021.

Que, con posterioridad, en virtud del artículo 1° del Decreto N° 35/21 se sustituyó nuevamente el artículo 6° del Decreto N° 488/20 y sus modificatorios y se dispuso, para los citados productos, que la actualización correspondiente al cuarto trimestre calendario del año 2020 surtiría efectos desde el 12 de marzo de 2021, inclusive.

Que, tratándose de impuestos al consumo, y dado que la demanda de los combustibles líquidos es altamente inelástica, las variaciones en los impuestos se trasladan en forma prácticamente directa a los precios finales de los combustibles y se traducen en un aumento estimado en surtidor del DOS COMA SEIS POR CIENTO (2,6 %) para las naftas grado 2 y de UNO COMA NUEVE POR CIENTO (1,9 %) para el gasoil grado 2.

Que, en línea con las medidas instrumentadas hasta la fecha y con el fin de asegurar una necesaria estabilización y una adecuada evolución de los precios, resulta razonable graduar el impacto de la actualización de los montos de impuesto establecidos en el primer párrafo del artículo 4°, en el inciso d) del primer párrafo del artículo 7° y en el primer párrafo del artículo 11, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondiente al cuarto trimestre de 2020.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos con competencia en la materia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 6º del Decreto N° 488 del 18 de mayo de 2020 y sus modificatorios el siguiente:

“EI SESENTA Y DOS POR CIENTO (62 %) del incremento al que hace referencia el párrafo anterior, para los productos allí mencionados, solo surtirá efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 21 de abril de 2021, inclusive”.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ – Santiago Andrés Cafiero – Martín Guzmán